

Nº 417/SEC/09

Valparaíso, 20 de mayo de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral, correspondiente al Boletín Nº 6.506-05, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º.-

En el inciso primero, ha intercalado, a continuación de la denominación “Fondo de Cesantía Solidario”, las frases: “, pudiendo la Sociedad Administradora utilizar sólo para efectos de verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso al beneficio e informar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la información contenida en la Base de Datos que mantiene”.

Artículo 3º.-

En el inciso cuarto, ha intercalado, a continuación de la referencia a la “ley Nº 19.728”, la frase “, con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley”.

Artículo 5º.-

- En el inciso primero, ha reemplazado la frase “El acceso a estas prestaciones no se considerará” por “Las prestaciones de este Título no se considerarán”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la referencia a los “incisos cuarto y quinto” por otra a los “incisos tercero y cuarto”.

- Ha suprimido el inciso tercero.

- En el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, ha agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El período en que el trabajador se encuentra gozando del permiso sin goce de remuneraciones se reputará como cotizado para todos los efectos legales.”.

Artículo 6º.-

- En el inciso primero, ha suprimido la expresión “El financiamiento de”, y consignado con mayúscula inicial el artículo “los” que le sigue.

- En el inciso cuarto, ha reemplazado la palabra “intermediarios” por “intermedios”.

- Ha suprimido el inciso quinto.

o o o

Ha intercalado los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos:

“Los aludidos excedentes se deberán utilizar exclusivamente en la modalidad de capacitación que trata este Título, con excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes.

En caso que al 31 de diciembre de 2009 existieran remanentes en las cuentas de excedentes de capacitación y de excedentes de reparto, administradas por el organismo técnico intermedio para capacitación, se podrán utilizar estos fondos durante el período que media entre el 1 de enero de 2010 y el término de la vigencia de esta ley, tanto en la capacitación de este Título como en el programa anual, aprobado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Especial de la ley N° 19.518, relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación, contenido en el decreto supremo N° 122, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, y sus modificaciones. Si al final de dicho período, quedaren remanentes en las referidas cuentas, éstos deberán destinarse necesariamente al programa de becas de capacitación a que se refiere el citado decreto supremo.

Los remanentes que se produjeran al final del ejercicio del año 2009, que pasan a ser excedentes durante el año 2010, deberán utilizarse, entre el 1 de enero de 2010 y el término de vigencia de esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. Sin embargo, si al término de la vigencia de esta ley aún existieran estos excedentes, la empresa podrá utilizar esos fondos durante los meses restantes del año 2010 en el programa anual aludido en el inciso anterior.

Con todo, los excedentes que no se ocupen durante el año 2010, deberán ser destinados exclusivamente por el organismo técnico

intermedio para capacitación a programas de becas de capacitación, en los términos y condiciones establecidos en el ya citado decreto supremo N° 122, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, y sus modificaciones.”.

o o o

- En el inciso sexto, que pasa a ser noveno, ha eliminado la frase “de capacitación y en la cuenta de excedentes de reparto”; intercalado, a continuación de los vocablos “reguladas por el”, la expresión “ya aludido”, y reemplazado la referencia al año “1998” por otra al año “1999”.

Artículo 7°.-

En el inciso primero, ha sustituido la frase “Registro Nacional de Capacitación y Empleo que consigna el artículo 12 del” por “Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación contemplado en el”, y la tercera oración por la siguiente: “Sin embargo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá acudir a la contratación directa de los Organismos Técnicos de Capacitación mediante resolución fundada de su Director Nacional, siempre que se cumpla que en el Catálogo Electrónico administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, no existiere oferta suficiente, esto es, no existen los cursos demandados o los organismos adjudicados no poseen la capacidad física e infraestructura para cubrir las necesidades de capacitación de los beneficiarios de este Título.”.

Artículo 10.-

- En el inciso primero, ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 10.- Aplícanse transitoriamente a los contribuyentes a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 20.326, que no hayan reducido el número de sus trabajadores dependientes que cotizan en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, respecto del número de aquellos que hayan cotizado por el mes de abril de 2009, las siguientes reglas relativas a los créditos por gastos de capacitación:”.

- Ha sustituido el inciso segundo, por el siguiente:

”Se entenderá cumplido el requisito establecido en el inciso primero, relativo a la mantención del número de trabajadores, cuando el resultado de la suma del número de los trabajadores dependientes del contribuyente, que han cotizado en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, por a lo menos la mitad de un ingreso mínimo mensual, en los tres meses anteriores a aquel en que se pretenda efectuar la imputación, dividido por “3”, sea igual o mayor que el referido número de trabajadores del mes de abril de 2009.”.

Artículo 12.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 12.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este Título, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, la información que requiera para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.”.

Artículo 14.-

Ha sustituido el inciso final, por el siguiente:

“Con todo, los eventuales trabajadores contratados bajo la modalidad a que se refiere este artículo, no podrán superar en el mes respectivo, el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores de la empresa respecto de los cuales haya realizado cotizaciones en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el Instituto de Previsión Social, durante el mes anterior a aquel en que se efectúe el descuento.”.

Título IV

Ha reemplazado, en el epígrafe, la denominación “Fondo Solidario de Cesantía” por “Fondo de Cesantía Solidario”.

Artículo 17.-

Ha reemplazado la frase “al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial” por “de la fecha de inicio de la entrada en vigencia, dispuesta en el inciso primero del artículo 16.”.

o o o

A continuación, ha consultado los siguientes artículos 19.- y 20.-, nuevos:

“Artículo 19.- A contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, agrégase en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.728, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, si el último giro a que tiene derecho el trabajador,

de acuerdo a la tabla del inciso segundo, es igual o inferior al 20% del monto del giro anterior, ambos giros se pagarán conjuntamente.”.

Este artículo no quedará afecto a las vigencias establecidas en el inciso primero del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 20.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, ascendente a la suma que resulte de:

a) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de las prestaciones que, con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.328, reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728 que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la aplicación de la ley N° 20.328, y en razón del financiamiento a que se refieren los artículo 25 bis y 64 de la ley N° 19.728, y

b) Calcular la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refiere el Título I de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 24 de la ley N° 19.728.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del seguro de cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 31 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, sus artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 15 y 19, nuevo, fueron aprobados con el voto favorable de 31 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.095, de 13 de mayo de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado